

CONSTANCIA SECRETARIAL. 24 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que venció el traslado de la demanda, dentro del cual se pronunció la demandada. Sírvase proveer.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Int.

Rad. **765203184003-2022-00183-00.** Divorcio

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantado por el señor **JHON HAWER AGUIRRE VICTORIA**, a través de apoderado judicial, contra la señora **INGRID VANESSA GONZALEZ**.

La demanda de reconvenición fue rechazada mediante Auto del 4 de octubre de 2022, por consiguiente, no procede tener en cuenta la contestación a la demanda de reconvenición.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Tener por contestada la demanda.

2º.- **DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, visibles a folios **6 al 10 y 12 al 15**, cuya apreciación y merito se estimará en el momento oportuno. La copia del documento de identidad no se tendrá como prueba, al no ser pertinente y conducente para el caso que nos ocupa. Art. 168 del C.G.P.

Igualmente se tiene como prueba las capturas de pantalla (conversaciones de WhatsApp), allegadas con el escrito que descubre las excepciones, comprobantes de transferencias bancarias y el registro civil de nacimiento de la menor **ANTHONELLA AGUIRRE OME**.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de las señoras **GREISY JHOANA RODRÍGUEZ AGUIRRE, YINA MARCELA OME CALDERÓN e INGRID VANESSA GONZÁLEZ MORA**, quienes serán escuchadas el día que se programe para las diligencias que tratan los citados artículos 372 y 373. Cíteseles por la parte

demandante como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P.

Se requiere a la parte demandante para que, en un término de cinco días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue copia de los documentos de identidad de sus testigos, la propia y los de su apoderado judicial.

- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, en consecuencia, en el momento oportuno para ese efecto se concederá el uso de la palabra al abogado de la parte demandante.

B).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- **Documental:** No se ordena allegar el registro civil de nacimiento del hijo del señor **JHON HAWER AGUIRRE VICTORIA** atendiendo a que ya se arrió al expediente por parte de éste en el escrito que descurre las excepciones.

- **Testimonial:** El testimonio de la señora **YINA MARCELA CALDERON OME** ya fue decretado como prueba de la parte demandante.

El señor **JHON HAWER AGUIRRE VICTORIA** es la parte demandante, parte activa del proceso, por lo que, para este Juzgado no es procedente su declaración sino el interrogatorio al mismo, el cual es obligatorio por parte del Juez para fines aclarativos en la controversia. El maestro Ramiro Bejarano Guzmán, en el *Ámbito Jurídico* de 10 de junio de 2016, indicó: "(...) *Se ha venido sosteniendo por algunos distinguidos procesalistas que el Código General del Proceso (CGP) al diferenciar el interrogatorio de parte de la confesión, creó un escenario en el que las partes pueden ofrecer su testimonio y, como consecuencia de ello, ser interrogadas tanto por la contraparte, como por su propio apoderado, sin límite alguno en cuanto al número de preguntas. Bajo esta exótica teoría, demandante y demandado pueden pedir su propio testimonio, y ser interrogados más allá de 20 preguntas, como ocurre en el caso de su interrogatorio. Quienes sostienen esta tesis invocan la autoridad de una frase de Mauro Cappelletti, según la cual no hay nadie más informado que la propia parte, y bajo esa ilusión han tejido la quimera de que, interrogándose ilimitadamente a una parte, aun por su propio apoderado, se estará más cerca de la verdad real de los hechos del litigio. La apreciación del procesalista italiano era correcta, pero lamentablemente incompleta, pues le faltó decir que, así como la parte es quien mejor conoce los hechos, es también la más propensa a no contar toda la verdad, bien intencionalmente o porque su condición de sujeto procesal interesado en obtener fallo favorable o expuesto a una decisión adversa le hace perder objetividad.* A ello contribuye, además, el derecho consagrado en el artículo 33 de la Carta Política, según el cual "nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo", erradamente limitado a la jurisdicción penal por la Corte Constitucional. No es absoluto el postulado de que, interrogando a una parte en forma ilimitada, y aun por su propio apoderado, el juez establecerá más fácilmente la verdad de los hechos. Ciertamente es que en el encabezado que precede al artículo 191 del CGP se tituló "Declaración de parte y confesión" a diferencia de la "Declaración de parte", como se denominaba en el Código de Procedimiento Civil (CPC). Tal distinción, en mi criterio, no implicó modificación alguna, ni significa que en el CPC el interrogatorio de parte fuese estrictamente facultativo, pues el juez también podía decretarlo de oficio. La diferencia no es esa, sino que en el CGP siempre el juez decreta de oficio el interrogatorio de las partes (...) Habría sido necesario que en este estatuto se hubiera dicho expresamente que la parte podría ofrecer su testimonio y ser interrogado ilimitadamente por su propio apoderado, pero no, el CGP no solo guardó silencio, sino que ni siquiera sugirió esa hipótesis. Por el contrario, el inciso 3º del artículo 202 del CGP, al definir los requisitos del interrogatorio, ratificó que este "no podrá exceder de veinte (20) preguntas". (Negrilla y resaltado del Despacho).

PRUEBAS DE OFICIO

ARTS 169 Y 170, AMÉN DE 167 DEL C. G. DEL P.

Que el señor DEMANDANTE, EN EL TÉRMINO MÁXIMO DE DIEZ DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, ACREDITE CON CERTIFICACIÓN DEL EJÉRCITO PARA EL CUAL TRABAJA, CUÁNTOS EN LA ACTUALIDAD SON SUS DEVENGOS COMO SOLDADO O EL CARGO QUE TENGA EN ESA INSTITUCIÓN, ES DECIR, SU NÓMINA CON LAS DEDUCCIONES QUE SE HAGAN, ACOMPAÑÁNDONOS LAS QUE VAN CORRIDAS DE ESTE AÑO, Y LE CERTIFIQUE SI TIENE PRIMAS EXTRALEGALES Y LEGALES, COMO SE LES DENOMINAN, PORQUÉ CONCEPTOS Y SUS MONTOS, EN ESTE CASO, LAS CAUSADAS Y PAGADAS EN EL AÑO 2022 Y EN EL MISMO TÉRMINO, LOS GASTOS QUE LE DEMANDA LA OTRA NIÑA QUE TIENE EN LOS DIFERENTES RUBROS Y CONCEPTOS, QUE SE REFIEREN EN EL APARTADO QUE SIGUE, SU ABOGADO DEBERÁ INFORMARLE DE ESTO, ES UNO DE SUS DEBERES COMO TAL..

QUE LA PARTE DEMANDADA, EN EL MISMO TÉRMINO DEL ANTERIOR, NOS APORTE CON COMPROBANTES, A CUÁNTO ASCIENDEN LOS GASTOS DE LOS DOS NIÑOS, POR TODOS LOS CONCEPTOS ALIMENTARIOS, SI PAGAN ARRIENDO, SERVICIOS, COLEGIO, ALIMENTACIÓN, VESTUARIO, SALUD, RECREACIÓN Y EN ESE MISMO LAPSO, SI LA SEÑORA TRABAJA PARA EMPRESA, ACREDITAR O CERTIFICAR, CUÁNTO GANA, SI TIENE OTRAS ENTRADAS POR CONCEPTO DE PRIMAS LEGALES Y EXTRALEGALES, DEDUCCIONES LEGALES, DEBIDAMENTE CUANTIFICADAS. SU ABOGADO DEBERÁ INFORMARLE DE ESTE REQUERIMIENTO.

3º.- SEÑALAR el día 12 del mes de JULIO del año 2023, a las 8.30 A. M, para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3500301a6995f4f7ca74a3dc9a25dee0db44682fe6dc16ee465f23c3ebd15b1f**

Documento generado en 26/05/2023 09:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>